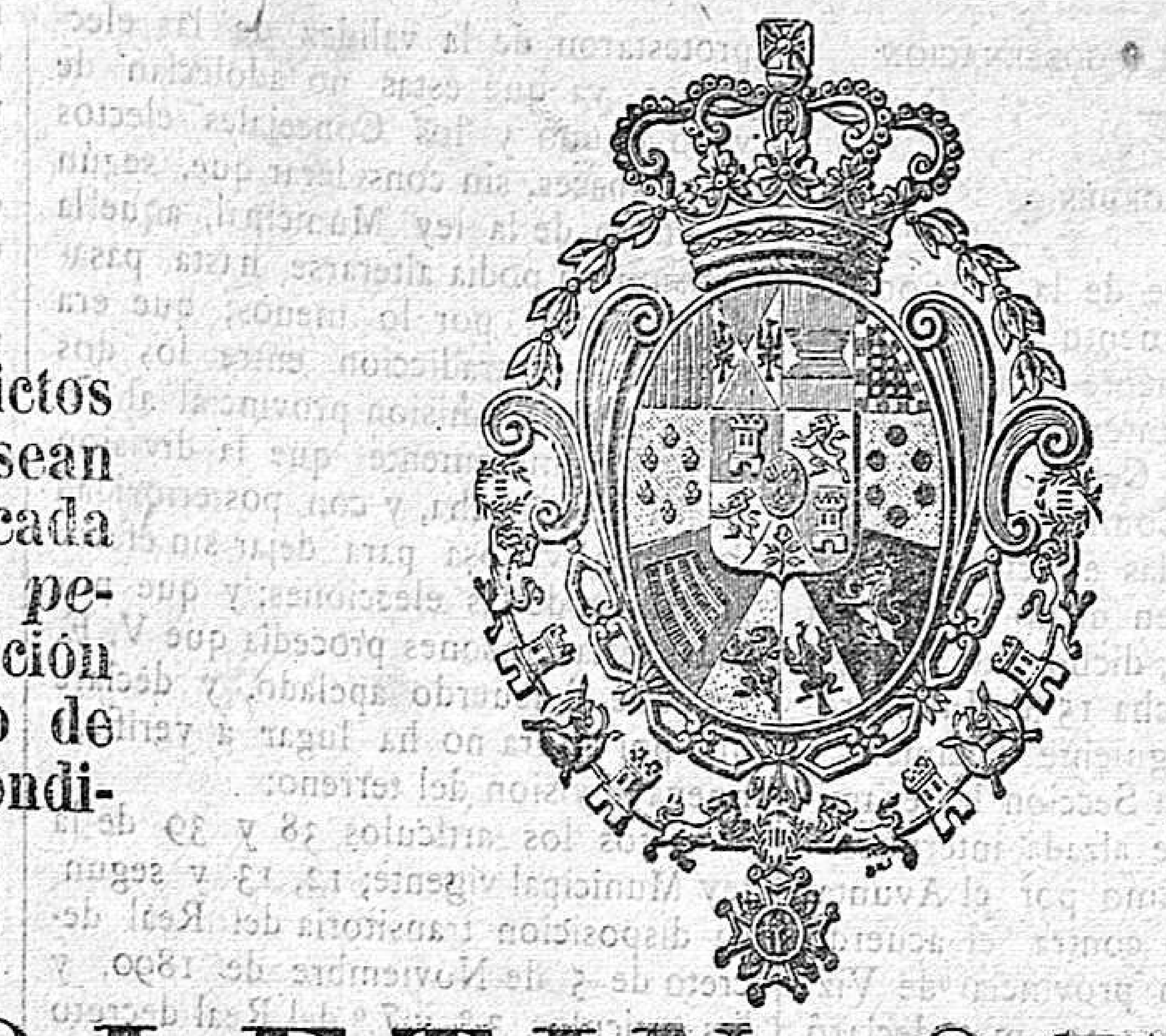
Año económico de 1891-92 — Martes 17 de Noviembre — Número 120



CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), así, como SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Astúrias y las Infantas Doña Maria Teresa y Doña Isabel, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña Maria Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, ha pasado el dia de hoy, con las oscilaciones térmicas que son propias de un proceso febril, el cual se encuentra constituído con los caractéres que corresponden á una fiebre catarral remitente en el primer septenario.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.---Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	8.958'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 16 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino

JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULAR

Llamo con el mayor interés la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia sobre mi circular impresa dirigida á los mismos en el dia de ayer acompañándoles dos estados de que es modelo el que á continuacion se inserta y les encargo que este servicio, de suyo importante, ha de quedar cumplido con la mayor exactitud y esmero en el tiempo que resta del presente mes precisamente.

Orense Noviembre 17 de 1891.

El Gobernador interino,

JOSÉ LORENZO GIL

Provincia de — **Partido de** — **Pueblo de**

Relacion de los individuos que componen el Ayuntamiento en el bienio de 1891 á 1893

NOMBRES	Cargos	Calificación política	Fecha de la eleccion de que proceden: Dia	Mes	Año	Vacantes que existen en el Ayuntamiento	OBSERVACIONES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Fernando Moya Felipe pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el reo mas de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Fernando Moya Felipe de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José Camó pidiendo que se indulte á su esposa Josefa Roig Gas de la pena de catorce años, ocho meses y once dias de reclusion que la Audiencia de Reus le impuso en causa por el delito de falsificacion de documento público:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de la reo, y que dentro de las prescripciones del Código la pena hubiera podido ser menos grave:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado; de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y once dias de reclusion á que fué condenada Josefa Roig Gas por la de ocho años de prision mayor.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 318.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceberio contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en 10 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Julio próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto en 25 de Junio último por el Ayuntamiento de Ceberio contra el acuerdo en que la Comision provincial de Vizcaya en 17 del mismo mes declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo con fecha 10 de Mayo próximo pasado.

Resulta que habiéndose publicado en el *Boletin oficial* de la provincia con fecha 6 de Abril el acuerdo del Ayuntamiento de Ceberio, «estableciendo la division del término municipal en dos distritos electorales, en cumplimiento de la disposicion 2.ª transitoria y artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, para que dentro del plazo señalado en el art. 38 de la ley Municipal, pudieran deducirse las reclamaciones que se estimaran convenientes», D. Pedro Madariaga y otros electores reclamaron contra la indicada division en 28 de Abril, siendo desestimada por el Ayuntamiento en 5 de Mayo la pretension de los recurrentes, y habiendo insistido en la misma peticion D Pedro Echevarría y otros vecinos de Ceberio, la Comision provincial en sesion del dia 8 de Mayo confirmó el acuerdo relativo á la division del término municipal en dos distritos, considerando atendibles las razones que expuso la Alcaldía en su informe, «y no ser muy grande la desigualdad entre el número de habitantes de uno y otro distrito.»

El 19 de Mayo D. Pedro Echevarría, don Pedro Madariaga, D. León de Bilbao y otros impugnaron la validez de las eleciones municipales, fundándose en que dicha division del término en dos distritos era improcedente por no haberse ajustado á la topografía del terreno y conveniencia de los electores, y resultar bastante desiguales los distritos.

La Comision provincial en 17 de Junio acordó por mayoría de votos declarar nulas las referidas elecciones, teniendo en cuenta lo alegado por los mencionados reclamantes. Contra dicho acuerdo el Ayuntamiento de Ceberio en 25 de Junio interpuso el recurso de alzada que en el dia 27 del mismo mes remitió el Gobernador al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 12 y 13 y disposicion 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Diciembre siguiente, procedió á verificar la division del término en dos distritos, determinar el número de Concejales correspondientes á cada uno de los dos y asignar proporcionalmente y por sorteo los Concejales que debían ser reemplazados en las primeras elecciones; que publicado el acuerdo y desestimada la pretension de Echevarría y otros, no se interpuso recurso de apelacion, sino que los reclamantes se dirigieron directamente á la Comision provincial; que en 8 de Mayo confirmó la validez de la division por conceptuarla legítima; que, esto no obstante, reproduciendo la misma cuestion Echevarría, Madariaga y otros en 19 de dicho mes, protestaron de la validez de las elecciones, ya que estas no adolecian de vicio alguno y los Concejales electos eran capaces, sin considerar que, según el art. 39 de la ley Municipal, aquella division no podía alterarse hasta pasados dos años por lo menos; que era notoria la contradiccion entre los dos fallos de la Comision provincial al resolver primeramente que la division estaba bien hecha, y con posterioridad declaraba viciosa para dejar sin efecto la validez de las elecciones; y que por todas estas razones procedía que V. E. revoque el acuerdo apelado, y declare que por ahora no ha lugar á verificar nueva division del terreno:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley Municipal vigente; 12, 13 y segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Diciembre siguiente relativo á las secciones y distritos municipales:

Considerando que no habiéndose protestado contra la validez de las elecciones de Concejales para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Ceberio mas que por el concepto relativo á la division del término en los distritos, no pueden ser por modo alguno declaradas nulas, por cuanto la Comision provincial, en su acuerdo de 8 de Mayo reconoció que había proporcionalidad entre el número de habitantes adscritos á cada distrito, y dicho acuerdo quedó firme, ejecutorio é irrevocable por no haberse interpuesto contra él recurso alguno:

Considerando, por tanto, que ha sido improcedente la reproduccion de la misma cuestion ya resuelta por el precitado fallo, al intento de anular las elecciones, y que la Comision provincial no ha debido volver en 17 de Junio sobre su anterior fallo;

Opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Ceberio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver cómo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(G. núm. 317)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Seccion de Recaudacion

Hallándose anunciada indebidamente por el Recaudador don José Rumbao Meire, la cobranza del segundo tercio de este año, correspondiente á los impuestos de territorial y subsidio en los Ayuntamientos de Junquera de Ambia, Taboadela y Villar de Barrio, cuyo cargo ha renunciado.

Y, admitida segun Real orden fecha 26 de Setiembre último, á la que obedeció el anuncio de la fecha que publicó el *Boletin* número 102 del dia 27 de Octubre próximo pasado, queda sin ningun valor ni efecto el que en 24 del propio mes, suscribió el recaudador referido, y vió la luz pública en 26 del mismo; correspondiendo por ministerio de la ley, y mientras no se hallen cubiertas las vacantes, á los respectivos Ayuntamientos, por los que han de designarse las personas que bajo su responsabilidad verifiquen la cobranza, recibiendo del ex-recaudador señor Rumbao todos los antecedentes necesarios para tan urgentísimo servicio y que ya no pertenecen á su cartera.

Los señores Alcaldes á que se extiende el presente, se servirán participarme el dia en que se hagan cargo de los mismos, cuyo acto debe formalizarse tan al momento como este *Boletin* llegue á su poder.

Orense 12 de Noviembre de 1891.—El Administrador de contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera

---

Zona de Carballeda de Valdeorras

La cobranza de contribuciones de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de este año tendrá lugar del 25 al 27 ambos inclusive del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes pertenecientes al mismo.

Orense 17 de Noviembre de 1891.—El Recaudador.

Zona del Pereiro

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de este año tendrá lugar desde el 24 al 27 inclusive del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes pertenecientes al mismo.

Orense 17 de Noviembre de 1891.—El Recaudador, Antonino Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE RIO

Contribuciones

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondientes al segundo trimestre del presente año económico se verificará durante los dias 19 al 23 de los corrientes inclusives en el local de costumbre, cuya cobranza subsistirá abierta en los diez primeros dias del entrante mes, pero pasados incurrirán los morosos en los recargos de instruccion.

San Juan de Rio Noviembre 12 de 1891.—El A. P., Manuel Sabin.

VERIN

Recaudacion de contribuciones

Desde el 15 al 20 del corriente tendrá efecto en el local de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito pertenecientes al actual segundo trimestre, siendo de advertir que pasado dicho plazo y el de los diez dias del entrante mes, quedan incursos los contribuyentes morosos en los recargos prevenidos por instruccion.

Verin Noviembre 13 de 1891.—El Alcalde, José Perez.

CARBALLEDA DE AVIA

Habiendo desaparecido de su casa paterna el dia 4 del actual Marcelino Mosquera Rodriguez, vecino de San Estéban de Nóvoa, de la citada Alcal

dia, segun parte que suscribe su madre Francisca; ruego á las autoridades asi civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de dicha Alcaldía; á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas personales de aquél.

Señas de Marcelino Mosquera

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos garcios;
Cara larga.
Barba ninguna.
Estado soltero.
Viste traje de paño negro con sombrero castaño.

Carballeda de Avia Noviembre 15 de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Freire

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez de primera instancia é instruccion accidental de la villa de Verin.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza pende expediente de apremio pago de costas de causa seguida contra Domingo Blanco Incógnito, vecino de Marcelin y Pedro Afonso Perez, de Cobelas, sobre hurto de cinco jamones al carromatero José Alonso, vecino de Quintanilla de Somoza, en cuyos autos y para hacer efectivas las costas ocasionadas, se procedió al embargo de bienes de dichos sujetos, los cuales se sacan á pública subasta y son las que á continuacion se describen.

Pesetas

Bienes de Pedro Afonso

1.ª Una casa sin número compuesta de dos habitaciones altas y una baja, cubierta de losa, su solar incluso el terreno que tiene por el Oeste 80 metros cuadrados; linda Este Santos Carrera, Sur Antonio Afonso, Oeste José Fernandez y Norte Antonio Reigada: su valor 80

2.ª Prado, labradio y robledal al sitio dos Lameiros: su mensura doce áreas 50 centiáreas; linda Este D. Pedro Fernandez, Sur y Norte Antonio Afonso y Oeste Antonio Gago: su valor 35

3.ª Otro prado al sitio de Orgas, de nueve áreas; linda Este rio, Sur Antonio Afonso, Oeste monte y Norte Antonio Reigada: su valor 30

4.ª Labradio ó Barrio de seis áreas; linda Este Juan Antonio Perez, Sur Antonio Afonso, Oeste Manuel Fernandez y Norte Joaquin Prado: su valor 10

5.ª Prado al mismo sitio do Barrio de dos áreas; linda Este Antonio Afonso, Sur y Oeste Joaquin Prado y Norte Cándido Vaz: su valor 8

6.ª Otro al mismo nombramiento, mas abajo, igual sembradura que la anterior; linda Este Antonio Afonso, Sur y Oeste Joaquin Prado y Norte Cándido Vaz: su valor 8

7.ª Una robleda ó Rio, de nueve áreas, linda Este rio, Sur y Oeste monte y Norte Antonio Afonso: su valor 5

8.ª Labradio ó Porto de Espiño, de seis áreas, linda Este y Sur Antonio Afonso, Oeste Joaquin Prado y Norte cauce: su valor 4

9.ª Labradio ó Carril, de seis áreas; linda Este José Alvarez, Sur Francisco Alvarez, Oeste Antonio Afonso y Norte cauce: su valor 4

10. Otro ó Porto Antiguo, de dos áreas; linda Este Joaquin Prado, Sur y Oeste Antonio Afonso y Norte Manuel Dieguez: su valor 2

11. Otro ó Gueiro, de cinco áreas; linda Este Santiago Dieguez, Sur Antonio Afonso, Oeste sendero y Norte Manuel Fernandez: su valor 15

12. Otro as Gándaras, de nueve áreas; linda Este monte, Sur Antonio Afonso, Oeste Antonio Alvarez y Norte Domingo Dieguez: su valor 5

13 Una viña al nombramiento de Aguieiro, completamente perdida, de nueve áreas; linda Este y Oeste Antonio Afonso, Sur monte y Norte Teresa Perez: su valor 13'50

Bienes de Domingo Blanco

14 Una casa señalada con el número dos compuesta de una habitacion alta y otra baja con un balcon hácia el Este, cubierta de paja, su solar 55 metros cuadrados y 10 centímetros; linda derecha entrando bodega de Francisco Cortés, izquierda casa de Antonio Calvo, espalda la de Francisco Cortés y frente calle: su valor 100

15. Labradio al sitio de Mojeles, de once áreas 80 centiáreas; linda Este camino, Sur José Barazal, Oeste Domingo Martinez y Norte Josefa Vieito: su valor 25

16. Otro á Chaira da Cachada, de siete áreas 37 centiáreas; linda Este Martin Barrio, Sur Domingo Martinez, Oeste herederos de Manuel Montero y Norte camino: su valor 30

17. Otro ó Roña, de cinco áreas diez centiáreas; linda Este camino, Sur Estéban Blanco, Oeste Martin Rodriguez y Norte José Montero; su valor 12

18. Terreno inculto al mismo sitio, de cinco áreas siete centiáreas; linda Este camino Sur Leandro Martinez, Oeste Cayetano Seguin y Norte herederos de Manuel Fernandez: su valor 6

19. Otro as Cancelas, de seis áreas; linda Este camino, Sur Angela Queija, Oeste camino y Norte herederos de D. Manuel Villegas: su valor 6

Total. . . . . 398'50

Suman las anteriores partidas trescientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Radican la señalada con el núm. 2 en término de Castrelo de Abajo, la 14 á la 19 inclusives en el de Marcelin, y las restantes en el de Castrelo de Abajo, en este partido judicial.

Las personas que deseen hacer postura á los anteriores bienes concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced el dia 4 del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana, que se rematarán á favor del mas ventajoso postor, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse préviamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de la tasa.

Verin 6 de Noviembre de 1891.—Federico Rodriguez Pardo.—Leopoldo Barjacoba.

El Licenciado Don Manuel Alonso, Juez de instruccion accidental de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas y mas responsabilidades de causa por daños contra Joaquin Garcia de Lentille, se embargaron como de la pertenencia de este, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Al término de Freijo, cuarenta y una áreas sesenta y ocho centiáreas de monte, y tres áreas sesenta y tres centiáreas de labradío regadío, unido que todo hace diez cavaduras próximamente; demarca al Este Antonio Barros y otros, Norte herederos de Alejos Gonzalez y otros, Sur Severo y Oeste Doña Marcelina Mein: tasada con deduccion de la renta á que está afecta en 405

2.º Labradío en la Batoca, de ocho áreas setenta centiáreas; linda por el Este con viña de la casa Grande; Oeste y Sur herederos de Pedro Aluarez y Norte Manuel Rivera: tasado en 400

3.ª Viña en las Aredas, de ocho áreas cuarenta centiáreas; linda por el Este y Sur con Juana Fernandez, Norte sendero y Oeste mas viña del propio Joaquin Garcia: tasada en 350

4.ª Otra viña en Arcas, de diez áreas y doce centiáreas; linda por el Este, Oeste y Sur viña y monte de Miguel Lopez y Norte viña de Gregorio Dieguez: tasada en 450

5.ª La casa de habitacion señalada con el número ocho, terrena y tejada, sita en el pueblo de Lentille, de cuarenta centiáreas de fondo solar; que demarca por el Sur con camino público, Este viña de Miguel San Martin, Norte entrada para la casa del mismo San Martin y Oeste camino: tasada en 500

Total 2.105

Las personas que quieran posturar las fincas relacionadas, podrán verificarlo concurriendo á la sala de Audiencia de este Juzgado sito en la plaza mayor de esta villa el dia cuatro del próximo mes de Diciembre y hora de diez de su mañana en que serán rematadas á favor del mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de pertenencia y que se anuncia esta segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion.

Ribadavia Noviembre siete de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Alonso.—Modesto Martinez.

Don Pedro Cardero Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en este referido Juzgado y Escribanía de mi cargo, pende juicio declarativo de menor cuantia en el que fue dictada la sentencia que con la pronunciacion de la misma son del tenor siguiente:

«Sentencia.=En la ciudad de Orense á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. El señor Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito que en juicio de menor cuantia promovió Paulina Iglesias Incognita, de veinticinco años de edad, sirvienta y vecina de Vilaboa de Alban en el municipio de Coles representada primeramente por el Procurador Don Ramon Iglesias, y defendida por el Licenciado D. Victor César Villariño contra su convecino y labrador Santos Vazquez Garcia declarado rebelde, sobre pago de mil cincuenta y cinco pesetas:

Resultando que la Paulina funda su reclamacion en que á fines de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco entró á servir como criada á Santos Vazquez Garcia cuyos servicios vino prestando en la casa de este en Vilaboa hasta la fecha, sin interrupcion y sin que se hubiese estipulado precio, debido á que á causa de los buenos servicios que prestaba, estaba querida y tratada como hija, pero que conviniéndole dejar de prestar tales servicios necesitaba que su amo le pagase su importe que regulaba á cuarenta pesetas los seis primeros años ó sea hasta que cumplió los dieciocho de edad, y á sesenta pesetas los nueve restantes dan un total de setecientas ochenta pesetas:

Resultando que además de lo indicado expuso que, siendo dueña de parte de casa en la señalada con el número quinientos cuarenta y ocho del referido Vilaboa, por cesion que de ella le hizo Don Arturo Fraga de Carballino según este reconociera en la escritura pública de nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, otorgada ante Don Francisco Cuevas, el Santos Vazquez se la vendiera á José Lopez en precio de doscientas setenta y cinco pesetas que recibiera y retenia en su poder sin entregárselas, terminando por solicitar que en definitiva se condenase á dicho Santos á que con las costas le pagase la cantidad de mil cincuenta y cinco pesetas que por dichos dos conceptos resultaba adeudarle:

Resultando que emplazado en forma el demandado dejó transcurir el término legal sin personarse ni contestar por lo que á peticion de la autora se le declaró rebelde en cuya situacion se halla:

Resultando que recibido el pleito á prueba durante este trámite se practicó la pericial y testifical solicitada y no la de confesion en juicio tambien articulada por no haber comparecido el demandado el dia designado y no pedirse nueva citacion del mismo, bajo los apercibimientos de la ley:

Resultando que en la sustanciacion del juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que por las declaraciones de los cinco testigos que á instancia de la demandante depusieron en este asunto se comprueba la certeza de lo afirmado por aquella respecto á la prestacion de servicios al Santos Vazquez en concepto de criada desde Agosto de mil ochocientos setenta y cinco hasta fines del último año de mil ochocientos noventa, y que los precios mismos ordinarios de tales servicios son en el municipio de Coles los fijados respectivamente en la demanda:

Considerando que la prestacion de servicios en las condiciones en que aparece los prestó la demandante implica ó hace presumir la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios presuncion que solo podria destruirla la prueba en contrario que no se suministró, y cuyo contrato produce á favor de la criada el derecho de reclamar sus salarios y en el amo el deber de pagarlos:

Considerando que á falta de precio convenido debe estarse á la costumbre del lugar atendida la importancia de los servicios prestados y las circunstancias de los mismos y de las personas que los prestaron y las de aquellas en cuyas casas sirvieron:

Considerando que por la escritura

que encabeza los autos cotejada al folio cuarenta y uno, y por las declaraciones de los testigos José Nóvoa Añel y José Lopez Blanco folios cuarenta y ocho vuelto y cincuenta, corroborados en sus afirmaciones terminantes por las declaraciones de los demás, en cuanto á ser público y notorio la certeza de lo afirmado por aquellos, se demuestra que efectivamente á la actora correspondia por cesion hecha á la misma por Don Arturo Fraga la parte relativa á la cocina en la casa señalada con el número quinientos cuarenta y ocho en el pueblo de Vilaboa, y que esta fue vendida por el demandado á José Lopez Blanco en precio de doscientas setenta y cinco pesetas, sin que por el Santos se hubiese justificado la entrega:

Considerando que si bien no se probó haber obrado dicho Santos en concepto de mandatario de la Paulina al realizar dicha venta, tal mandato ó por lo menos en cargo ó asentimiento por parte de estos es evidente debió existir, y aun no existiendo no seria el demandado á quien correspondiese reclamar la nulidad del acto por esta causa, ni podria tampoco invocar dicha omision para retener en su poder y dejar de entregar á la actora el precio recibido:

Considerando que al permanecer en rebeldia y no personarse siquiera para contestar la demanda en ninguno de sus dos extremos demostró su mala fé que le hace responsable de las costas:

Vista la ley 1.ª tít 5.º part. 5.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de 13 Junio de 1863:

Fallo: que estimada la demanda debe condenar y condeno al Santos Vazquez Garcia á que pague á la demandante Paulina Iglesias la cantidad de mil cincuenta y cinco pesetas por los dos conceptos que la demanda expresa, condenándole asi bien al pago de las costas:

Asi por esta sentencia que se publique por edictos y se inserte en el *Boletin oficial* en la forma ordinaria, á no ser que se pidiera la notificacion personal del rebelde, la pronuncio, mando y firmo.—Mariano Uila Fociños:

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Señor Don Mariano Uila Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, estando haciendo audiencia pública en el dia de la fecha de todo lo que yo Escribano doy fé en Orense á 29 de Mayo de 1891.—Valentin de Nóvoa.—Por el Señor Cardero.»

Y cumpliendo lo mandado y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia expido el presente en estos dos pliegos y medio del sello de oficio que firmo en Orense á 7 de Noviembre 1891.—Pedro Cardero.

—

El Sr. Juez de instruccion de este partido por providencia de esta fecha se ha servido disponer se emplace, como verifica á medio de la presente cédula, al procesado Gumersindo Beldron Alvarez, de 23 años de edad, vecino de la Aldea de Soto de Refojos, del Ayuntamiento de Cortegada, para que en el término de diez dias comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense, por haberse declarado terminado por auto de 4 del actual, el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Avelino Carrera, de Refojos, el cual Gumersindo se ausentó á ignorado paradero y se le apercibe que si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Celanova Noviembre 12 de 1891.—El actuario, Francisco Vazquez Rodriguez.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	3.000.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
1	de.	250.000
2	de 125.000.	250.000
4	de 100.000.	400.000
5	de 80.000.	400.000
10	de 50.000.	500.000
12	de 40.000.	480.000
1.978	de 2.500.	4.945.000
5.199	*reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2	id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2	id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º.	100.000
2	id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º.	80.000
2	id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2	id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2	id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822		18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340·, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34625 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obténgan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14·—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán giros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR